

editorial

En este boletín, además de las habituales reseñas legales, os ofrecemos un interesante comentario jurisprudencial realizado por Josep Aldomà sobre la **asignación de distinto complemento de destino y complemento específico a puestos de trabajo con idéntico contenido**.

También os ofrecemos el **IV Acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales** ([acceso al texto](#)), cuya vigencia finalizará el 31 de diciembre de 2012. La DA 3ª de este Acuerdo establece que la Comisión de Seguimiento del mismo analizará las **posibilidades y fórmulas que, sin alterar su ámbito, puedan contribuir a la aplicación de la experiencia acumulada, en los conflictos colectivos entre el personal laboral y funcionarios públicos y las Administraciones para las que prestan sus servicios**. Habrá que ver en qué se traduce concretamente esta previsión.

legislación

REAL DECRETO 1837/2008, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LA DIRECTIVA 2005/36/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005, Y LA DIRECTIVA 2006/100/CE, DEL CONSEJO, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, ASÍ COMO A DETERMINADOS ASPECTOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO ([acceso al texto](#)).

El objeto de esta norma es establecer el marco jurídico que permita el acceso y el ejercicio de una profesión regulada en España, mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea y que permitan a su titular el ejercicio de la misma profesión.

sentencias

ASIGNACIÓN DE DISTINTO COMPLEMENTO DE DESTINO Y COMPLEMENTO ESPECÍFICO A PUESTOS DE TRABAJO CON IDÉNTICO CONTENIDO

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2008, recurso 10328/2003 ([acceso al texto](#))

Comentada por Josep Aldomà

Aunque no se trate de una sentencia innovadora tanto en el supuesto de hecho como en la doctrina jurisprudencial que se formula, es interesante ver la distinta resolución a que puede dar lugar la reclamación de unos complementos de puesto (complemento de destino y complemento específico) superiores a los asignados a través de la RPT, cuando se alega discriminación respecto de otros puestos de trabajo. Porque **sigue siendo frecuente la práctica administrativa de asignar complementos retributivos distintos a puestos de trabajo que tienen encomendadas funciones idénticas o similares**. Práctica que, previsiblemente, seguirá dándose en la determinación del complemento específico cuando se aplique el sistema retributivo previsto en la LEBEP.

En este supuesto de hecho, **un funcionario del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscrito a un puesto de trabajo de nivel 26 según la RPT, solicitó el reconocimiento del nivel 27 y la misma cuantía de complemento específico que otros puestos de la misma relación con nivel 27 y complemento específico superior**. Lo justificó en el hecho de que se había vulnerado el principio de igualdad porque realizaba idénticas funciones y cometidos y asumía las mismas responsabilidades que los puestos de nivel superior, sin que hubiese ningún elemento diferenciador entre ellos. Esta identidad de funciones fue confirmada por el superior jerárquico común a los diferentes puestos comparados. La sentencia de instancia anuló la RPT en este punto y reconoció el derecho del demandante a equiparar la cuantía de los complementos a los de los puestos de comparación y a recibir el mismo tratamiento a efectos de carrera administrativa, desde la fecha de su toma de posesión.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el debate que el abogado del Estado plantea ante el Tribunal Supremo se centra en dos puntos:

1) **Infracción del art. 14 CE en conexión con las previsiones de la RPT y en relación con la doctrina jurisprudencial que requiere una prueba pericial para desvirtuar la objetividad que hay que presumir de la decisión administrativa dictada a partir de una actuación técnica especializada de análisis y clasificación de los puestos de trabajo** (SSTS de 1 de julio de 1994, recurso 9074/1992, y de 22 de diciembre de 1994, recurso 600/1993).

2) **Infracción del art. 14 CE en conexión con la RPT, porque aunque las tareas realizadas sean idénticas ello no constituye una vulneración del principio de igualdad, sino una mera irregularidad originada por el titular del órgano superior, quien no habría asignado correctamente los cometidos a los titulares de los diferentes puestos atendiendo a los distintos complementos retributivos** de la RPT. Tesis seductora que completa afirmando que una disposición general como la RPT, de naturaleza normativa, habría sido anulada por una simple actuación del superior jerárquico del demandante, quien no había ajustado el reparto de tareas a la discriminación retributiva establecida por la RPT.

Recordemos que para emitir un pronunciamiento correcto sobre estas cuestiones, siempre debemos partir del hecho de que el contenido del puesto de trabajo es el que determina el complemento específico, tal y como afirma la STS de 1 de julio de 1994, recurso 9074/1992. La actividad administrativa encaminada a cuantificar los complementos retributivos es una actividad reglada porque se han de aplicar los criterios, condiciones o factores establecidos legalmente; pero, a la vez, la Administración dispone de un margen de apreciación técnica para determinar cuándo se dan estas condiciones y con qué grado de intensidad concurren en cada puesto.

En relación al primer argumento, **las consideraciones del TS parten de distinguir dos supuestos diferentes:**

- a) **La comparación entre dos puestos de trabajo que tienen asignadas funciones análogas o similares** -como son los de Técnico de Instituciones Penitenciarias, Psicólogo o Médico-, **pero no idénticas**. En este caso, **el funcionario demandante debería probar la incorrección o falta de objetividad que, en principio, es presumible de la clasificación de puestos de trabajo** efectuada aplicando las técnicas de descripción, valoración y clasificación de los puestos de trabajo. Prueba que, como sabemos, no será nada sencilla. Si se consigue probar la falta de objetividad, la sentencia debería anular la valoración efectuada y retrotraer el procedimiento para que el órgano técnico realice a una nueva valoración y clasificación del puesto afectado. Es decir, que en estos casos no procede que los Tribunales estimen la igualdad de complementos retributivos.
- b) **La comparación entre dos puestos de trabajo que tienen asignadas funciones idénticas según la RPT o las fichas descriptivas de las funciones**. En este caso, la sentencia considera que **no es necesario llevar a cabo ninguna actividad probatoria a cargo del funcionario** para desvirtuar el resultado del proceso de valoración y clasificación, **y los Tribunales pueden reconocer el mismo tratamiento retributivo a ambos puestos**. Esta manifestación jurisprudencial debería matizarse, de acuerdo con la doctrina del propio TS, porque la valoración y clasificación de los puestos de trabajo no depende únicamente de la calidad de las funciones (qué funciones y si son idénticas), sino también de otras variables cualitativas y cuantitativas con que se dan dichas funciones y de sus implicaciones para la Administración. En este sentido, pueden verse las SSTs de 25 enero de 1997, recurso 725/1995; de 26 de febrero de 2002, recurso 4883/1999; y de 27 de marzo de 2006, recurso 2872/2000. Por tanto, la Administración ha de poder probar que, pese a la identidad cualitativa de las funciones, hay elementos cuantitativos o cualitativos diferenciales, de responsabilidad, dificultad técnica, etc.

En relación al segundo argumento, el TS analiza la alegación del abogado del Estado sobre la infracción del art. 14 CE en conexión con la naturaleza de disposición general de la RPT, y extrae dos consideraciones:

- a) **El TS considera probado** en instancia, como antes hemos visto, **que los puestos de trabajo comparados tienen exactamente el mismo contenido funcional; en consecuencia, no sería objetivo ni razonable diferenciar el nivel profesional de ambos puestos**. Por tanto, **no se trata de una mera irregularidad administrativa cometida por el superior jerárquico** al asignar las mismas funciones a puestos de trabajo con complementos diferentes, **sino de una discriminación incompatible con las exigencias del derecho fundamental a acceder y permanecer en la función pública en condiciones de igualdad** con los requisitos establecidos legalmente, regulado en el art. 23.2 CE. Cabe decir que la referencia del TS al art. 23.2 CE no es adecuada en este caso, puesto que no se trata de acceder o permanecer en un puesto concreto, sino de las características retributivas de este puesto. En este caso, sería de aplicación el principio general de no discriminación del art. 14 CE.
- b) En lo referente al alegato basado en el hecho de que, con la asignación por parte del superior de las mismas tareas a puestos con complementos diferentes, se habrían infringido los principios de legalidad y de inderogabilidad singular de los reglamentos, el TS considera que no nos hallamos ante el desconocimiento de reglas generales -la RPT- como consecuencia de decisiones particulares -asignar las mismas funciones a funcionarios que ocupan puestos diferentes según la RPT-, sino ante la presencia de previsiones discriminatorias en la RPT. Efectivamente, **el argumento del abogado del Estado no apunta en la dirección adecuada; éste lo que realmente debía demostrar es que los puestos de trabajo comparados presentan elementos diferenciales en la RPT o en su contenido funcional, cualitativo o cuantitativo**. A partir de aquí, en caso de que los puestos comparados fuesen diferentes, sí que se podría derivar de ello que el órgano competente no ha efectuado una asignación correcta de las funciones a los titulares de los puestos subordinados.